

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-
re franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 24 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La institución de los Jueces de paz ha satisfecho una de las necesidades mas urgentes de la administración de justicia, contribuyendo á separar las funciones judiciales de las administrativas, que, proponiéndose diversos fines, no se pueden ejercer por unas mismas personas, ni ajustarse a las propias reglas.

El ensayo hecho hasta el dia no ha podido ser completo, habiéndose limitado á un círculo de funciones que podrá extenderse mas adelante; pero su buen éxito alienta para proseguir por el mismo camino hasta realizar del todo una obra cuyas ventajas confirma ya la experiencia.

Aunque la utilidad de los Jueces de paz se reconoce por todos, en los medios de ejecución han podido observarse ciertas imperfecciones que es indispensable corregir, fijo siempre el ánimo en la idea que presidió á su establecimiento.

Una de estas imperfecciones es el crecido número de Jueces de paz y suplentes que se nombran en virtud del Real decreto de 22 de Octubre de 1855. Prescribe éste, que se han de elegir tantos como Alcaldes y Tenientes hay en cada pueblo. La dificultad de encontrar personas aptas para tan delicados cargos

señaladamente en las poblaciones pequeñas, se aumenta por la incompatibilidad que la ley establece entre estas funciones y las de los Alcaldes y sus Tenientes. Así es, que los Regentes de las Audiencias recurrieron desde luego a V. M. manifestando los obstáculos que se oponían á encontrar un personal á propósito para cumplir el objeto de esta institución; y ahora que se aproxima la época de los nuevos nombramientos, vuelven á insistir en la necesidad de adoptar, con urgencia, una medida que ponga término á estas dificultades. Y á la verdad, el crecido número de Jueces de paz y de suplentes que establece el Real decreto referido, mas bien sirve de embarazo que de auxilio á la administracion de justicia; porque las medidas adoptadas en muchos pueblos, ya para que conozcan por turno, ya preventiva y simultáneamente, solo han producido desigualdad en el trabajo y notable confusión en los procedimientos.

Sin duda que al adoptarse aquella disposición se tendrían presentes dos consideraciones que, al plantear una institución nueva, pudieron parecer de alguna importancia. Debió ser la primera la de no imponer una carga muy pesada á los Jueces de paz, ya que sus funciones habían de ser gratuitas. Sería la segunda el huir de la necesidad de valerse de los agentes de la administracion activa por falta de personal suficiente. Ni una ni otra consideración justifican, sin embargo, el número excesivo de Jueces de paz y suplentes, ni tienen la importancia que se les quiso atribuir. En Madrid, por ejemplo, donde abundan mas los negocios, hay un solo Juez de paz para cada uno de los de primera instancia, que extienden su jurisdicción á un vecindario de cerca de 50.000 almas; y este hecho prueba evidentemente que, en las poblaciones mas reducidas no puede ser carga muy pesada la de un solo Juzgado de paz. Por otra parte, el peligro de recurrir á los funcionarios de la administración activa se preveía estableciendo dos suplentes pa-

ra cada Juez. Reduciendo á la mitad con esta reforma el número de estos funcionarios, á la vez que se asegura el acierto en la elección de personas, se realza el prestigio de la clase y se consolida una institución recomendada hoy por la experiencia de los pueblos mas cultos.

Adoptada esta medida, fácilmente se corrigen las demás imperfecciones. Tales son, por ejemplo, la falta de reglas uniformes y constantes en el modo de ejercerse su jurisdicción por los Jueces de paz y el orden con que deben sustituir á los de primera instancia, cuando aquellos estuvieren incapacitados para entender en los negocios propios del fuero común, fijando de una vez la variada opinión de las Audiencias, que en unas confiere la jurisdicción á los suplentes, en otras á los Alcaldes y Tenientes, y en algunas á los Jueces del partido más inmediato. Igual necesidad hay que decidir la Autoridad que sea competente para celebrar los juicios de conciliación ó verbales que puedan ocurrir entre los Jueces de paz y sus suplentes, y determinar la dependencia jerárquica entre aquellos y sus superiores en el caso de haber de ausentarse del pueblo y en el de jurar sus cargos.

Tambien es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que le son propias, como sucede en los juicios de conciliación y verbales, ó bien como delegados ó substitutos de los Jueces de primera instancia por el ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervención de los Secretarios. En cuanto á los en que obran por delegación, como los emplazamientos, abiertos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instan-

cia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los abiertos y embargos preventivos añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aquí en tales negocios se considera por la ley como mucho mas necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

Tambien ha sido preciso alterar las condiciones que se exigen actualmente para el nombramiento de los Secretarios: reforma esencialísima hoy por haber variado las leyes administrativas que se hallaban en vigor al tiempo de establecerse los Juzgados de paz.

Por ultimo, se prescriben ciertas incompatibilidades entre algunos cargos y el de Juez de paz, previniéndose el conflicto, que ya ha ocurrido y que puede repetirse, de que sustituyan á los Jueces de primera instancia personas á las cuales no convenga atribuir el ejercicio de la jurisdicción.

Con las reformas mencionadas, el Ministro que suscribe considera que V. M. mejorará notablemente una institución nueva en España, y que debe conservarse corrigiendo y enmendando poco á poco sus defectos, según los resultados y la lección de la experiencia.

V. M. va ilustrando su glorioso reinado con mejoras y reformas progresivas, que aunque algunas sean lentas y al parecer de liviana importancia, van asentando, sin embargo, solidamente los cimientos de la organización judicial. Y si bien la administración de la justicia no ha llegado aún á la altura á que aspiran á levantarla la sabiduría y maternal solicitud de V. M., desvelada siempre por el bien de sus pueblos, no es tampoco la que menos adelantos ha hecho durante la época en que V. M. se sienta en el Trono de sus mayores.

Acerca de la institución que hoy se trata de mejorar, empezó por

Art. 13. Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales; de los servicios que hubieren prestado se Me dará conocimiento individual.

Art. 14. El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes para el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2,200,000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 13,100,000 rs, para los gastos d' Inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15. Para alimitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hallen en contradicción con el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

—En el Ministerio de Hacienda,
el MINISTERIO DE HACIENDA,
con su acuerdo y visto favorable.
Dado en Madrid el veintidós de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Exposición á S. M.

les medidas con los documentos justificativos, siendo posterior su examen, el ejercicio anterior de una facultad que de no emplearse con la prudencia y limitaciones propias de una atribución escasamente legislativa, pero de legada por altas razones de Gobierno, puede degenerar en un uso inconveniente para el Tesoro público, reclama en la esfera misma de la Administración otras reglas previas de necesaria continencia, garantía de que los créditos supletorios y extraordinarios han de concederse únicamente en aquellas ocasiones en que sea de talísima urgencia y necesidad.

Con este objeto y el de regularizar además las formas de instrucción de los expedientes en que se versen tales concesiones, para que en su día las Cortes puedan deliberar sobre ellos con conocimiento de causa bastante, el Ministro que suscribe, encargado del cumplimiento de las leyes y responsable en su pleno término de los actos que referentes al empleo de los fondos públicos, tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto,

Madrid, 22 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Veo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda concesión de suplementos de créditos extraordinarios que en los casos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 hiciese de hacerse para atender a obligaciones del Estado, comprendrá los medios con que haya de cubrirse su importe.

Art. 2.º Para la concesión de los créditos supletorios y extraordinarios, en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas, mi Gobierno avisará préviamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesión. Cuando las Cortes estuvieren reunidas, mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios por medio de los oportunos proyectos de ley.

Art. 3.º Siempre que se juzgue necesarias la concesión de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo labor hubiera de otorgarse el expediente en que se designare con datos correspondientes la urgencia e imprescindible necesidad de acordar la expresada medida.

Art. 4.º Terminada que sea la instrucción de los referidos expedientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda, y examinados por este y con su propuestas de medios para cubrir los créditos, los someterá á resolución del Consejo de Ministros, previo el informe del de Estado.

Art. 5.º Los decretos que Tenga á bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán extendidos por el Ministerio de Hacienda, y refrendados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su día los someta á la aprobación de las Cortes.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría, cuales expresarán la serie, numeración y importe de los cupones, y las formalidades se observarán para la presentación y cobro de los cupones procedentes de semestre vencido. Las facturas se agregaran á los modelos que se circularán por la Dirección general de la Deuda pública.

2º Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los saldrán a presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibo para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su aporte.

3º Verificada la operación bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, enviarán estos de remitir en el mismo día á la Dirección de la Denda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Dirección del ramo de 13 de Marzo de 1856, los cupones y facturas correspondientes y una vez recibidos por el Departamento de Emisión y hallados corrientes, se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operación á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolución de la factura, para que abone su importe á los interesados. En caso de que algunos ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que no habiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte su favor, y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4º Los que presenten acciones de carreteras, ferrocarriles ó otras públicas por su amortización, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportunuo endoso en esta forma: «A la Dirección general de la Denda para su amortización por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándola también con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emisión.

5º Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados, y las remitirán á las oficinas de la Denda en igual forma que la establecida para los cupones, y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas corrientes, satisfarán su importe.

6º Los pagos que por todos estos conceptos hicieran las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Dirección de la Denda pública, según se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Díos gracia de V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.—Salaverría.

—Sr. Director general de la Deuda pública.

Exmo. Sr. Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha la Denda (q. D. g.) se ha servido apreciar las disposiciones siguientes:

1º Los portadores de títulos de la Denda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferrocarriles presentarán al vencimiento los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, según las clases de Denda, autorizadas por los interesados, y en las

Vista una instancia de la Compañía general española de Seguros en solicitud de que se apruebe la reforma de sus statutos, según lo acordado por los socios en juntas generales de 12 de Marzo de 1854.

Vista otra exposición de la misma Sociedad pidiendo que, previo el depósito en títulos de la Deuda del Estado en la cantidad suficiente á garantizar con independencia del capital social la mitad del importe de obligaciones anteriormente contraídas, se autorice el cange de sus antiguas acciones por otras nuevas de 3.000 rs. vn., como consecuencia de la reducción del primitivo capital social.

Visto el balance de dicha Sociedad, cerrado el 31 de Diciembre último, cuyo activo y pasivo se hallan debidamente comprobados por el Gobierno civil de la provincia:

Vistas las disposiciones consignadas en el Código de Comercio, Ley de Sociedades, por acciones y reglamento dado para su ejecución, en cuanto se refieren á los particulares de que es objeto este expediente:

Considerando que en la enunciada reforma de Estatutos no se contradice ninguna de las citadas disposiciones, y ántes bien se han acomodado á ellas cuantas determinaciones contiene:

Considerando que por lo que resulta del referido balance, cuenta esta Sociedad con cantidad bastante, independientemente de su capital, para cubrir las obligaciones contraídas hasta el 31 de Diciembre de 1853, y por lo tanto puede accederse al cange de sus acciones en la forma anteriormente expresada:

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en aprobar la reforma practicada en los Estatutos de la Compañía general española de Seguros, según lo acordado en Junta general de socios de 19 de Marzo de 1854, y en autorizar á su Dirección y Junta de gobierno para que pueda verificar el cange de sus acciones, entregando ántes en la Caja general de Depósitos, en títulos de la Deuda del Estado, el importe de las tres cuartas partes de las obligaciones que no se hallen satisfechas de las que quedaron pendientes al reducirse el capital social, cuyo depósito ha de hacerse efectivo con la cantidad de reales veinte y uno 2.274.849, que jupa e e de diferencia en favor de la Sociedad entre su activo y pasivo antiguo, é independientemente de los 80 millones que constituyen en la actualidad el Capital de la Compañía.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad denominada la Azucarera Peninsular en solicitud de que se le autorice para continuar en sus operaciones, reduciendo su capital social á la cantidad de reales veinte y uno 3.175.000 en vez de los 7.500.000 con los cuales se constituyó.

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1854, por la cual se previno á la citada compañía que reformaría sus Estatutos y arreglaría su contabilidad, formando un balance expresivo de todas sus operaciones, y calificando las partidas del activo, á fin de hacer constar que cubriendo el pasivo existían valores por importe del capital con que la sociedad proyectaba llevar á cabo el objeto de su empresa.

Visto dicho balance cerrado en 31 de Diciembre último, calificado y comprobado por un delegado del Gobernador de esta provincia.

Vista la escritura de 11 de Febrero de 1856, otorgada como adicional á la de fundación de la sociedad y en consecuencia de lo prescrito por la citada Real orden de 31 de Marzo de 1854.

Vistas las disposiciones del Código

de Comercio, la ley vigente de Sociedades mercantiles por acciones y reglamentos dado para su ejecución, en cuanto todas estas disposiciones son aplicadas al caso presente.

Considerando que por parte de la indicada sociedad se han llenado todos los requisitos que le fueron exigidos con arreglo á las referidas disposiciones:

Considerando que, segun el resultado del citado balance, su activo excede al pasivo en la cantidad de 376.506 rs., quedando existente el nuevo capital de 3.175.000 rs. vn.;

Oido el Consejo Real y de conformidad con sus consultas, Vengo en autorizar á la sociedad denominada la Azucarera Peninsular para que continúe en sus operaciones con el capital de 3.175.000 rs. vn. y con arreglo á sus Estatutos consignados en escrituras de 26 de Mayo y 13 de Junio de 1845 y 11 de Febrero de 1856.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública. DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Desestimadas por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, las proposiciones hechas por los Comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan; para sus encabezamientos de Consumos en el año próximo, se sacan á la subasta con arreglo á los artículos 252 y 254 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856 por los tipos ó cantidades que los mencionados pueblos satisfacen en el año actual, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escrivania del Juzgado de Hacienda de la provincia y en la Administración principal de la misma.

Jambrina	5507 rs
Pobladura de Valderade- duey	2599
Villalpando	50.478
Morales de Toro	12000
Mombuey	18320
Carbajales	30700

Las subastas tendrán lugar en esta ciudad ante el Sr. Gobernador civil con intervención de la Administración principal y Escrivano de Hacienda el dia 28 de Noviembre próximo desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, y simultáneamente en Villalpando ante el Juez de primera instancia y Escrivano que autorice, por lo que hace á este pueblo; en la ciudad de Toro ante el Administrador del partido y Escrivano D. Francisco Vergara, con respecto á Pobladura de Valderade y Morales de Toro; en la Puebla de Santabria ante el Sr. Juez de primera instancia y Escrivano que autorice por lo tocante al pueblo de Mombuey; y por último en Alcañices ante el Sr. Juez de primera instancia y Escrivano que autorice por lo que hace á Carbajales.

Lo que he dispuesto se inserte en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos. Zamora 26 de Octubre de 1858.—Manuel Jesús Bustelo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. Relación número 48.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda

del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 á 3 en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Número de
salida de las
liquidacs.

INTERESADOS.

63.974 D. Miguel Averola.

63.975 El mismo.

Madrid 15 de Octubre de 1858.—
El Secretario, Angel F. de Heredia =
V. B. = El Director general Presidente
en comisión, Roda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Leonardo Casanova, Juez de primera Instancia de la Puebla de Tribes:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Benito Dominguez (a) Revolo y á Joaquin Fernandez (a) Boto, vecinos de Castelijo de San Maméz, contra quienes estoy procediendo criminalmente por delito de lesiones corporales causadas en la persona de Ricardo Vazquez, de San Friz de Piñeiro, para que dentro de nueve días, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, comparezcan personalmente en este mi Juzgado á defenderse de los cargos que contra ellos resultan; que si así lo hicieren se les oíra y guardará justicia, y no haciéndolo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de esta Audiencia y les pararán los perjuicios á que haya lugar. Dado en la Puebla de Tribes á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leonardo de Casanova = Ante mí, Andrés Barba.

ZAMORA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y Derechos del Estado.

De doce á una del dia catorce de Noviembre del corriente año, tendrán lugar los remates en esta Administración á la llana y en las casas Consistoriales de la ciudad de Toro ante los Sres. Alcalde y Síndico de su Ilre. Ayuntamiento con asistencia del Subalterno del ramo en la misma y de Escrivano, de las obras indispensables á la conservación de las Casas en aquella á saber:

Una procedente de la fábrica parroquial de Sta. María la nueva, en la calle de este nombre que habita Francisco Samaniego, están presupuestadas en 486 rs. 50 céntimos; la subasta será en baja de esta cantidad.

Otra id. de la cofradía de Animas po-

bres en la calle de Clerigos, la habita Felipe García García, id. en 413 rs. id. id. id.

Otra id. de la de Animas ricas del Señor en la calle de D. Diego su colono Pedro de Paz id. en 356 rs. id. id.

Otra id. de la fábrica de Sta. Catalina en la calle de Barrio nuevo, arrendada á Manuel Sanchez, id. en 546 rs. id. id. id.

Otra id. de las Monjas de Sta. Sofía en la plazuela de Sta. María de Arces, la habita Antonio Velerda id. en 328 rs. id. id. id.

Otra id. de la fábrica de la Trinidad en la calle del Canto, id. Trinidad Lopez id. en 279 rs. id. id. id.

Otra id. de la Colegiata en dicha calle del Canto, id. Manuel Rodriguez Cantoral, id. en 437 rs. id. id. id.

Otra id. de la fábrica de Sta. María la nueva, en la calle de Carrizos, id. D. Lorenzo Castaño, id. en 484 rs. id. id. id.

Las condiciones estarán de manifiesto á cuantos de ellas quieran enterarse en esta Administración y en la subalterna en la referida ciudad de Toro á cargo de D. Manuel Ruiz del Árbol. Zamora 25 de Octubre de 1858.—P. S. Andrés Barba.

De once á una del dia 31 del corriente mes se celebrará subasta á la llana en esta Administración de las obras que exigen como indispensables las fincas urbanas en en esta ciudad pertenecientes al Estado, á saber.

La parte que han habitado los Señores Administradores principales de Hacienda pública en la casa que ocupan las oficinas de provincia, presupuestadas en 499 rs. ochenta y tres céntimos que servirán de tipo, las posturas admisibles serán en baja.

La reparación del tejado y socalzos de la casa-fielato de la puerta de la Feria, presupuestados en 398 rs. 95 céntimos, id. id. id.

Los pormenores del presupuesto y condiciones económicas están de manifiesto en esta misma Administración. Zamora 25 de Octubre de 1858.—P. S. Andrés Barba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Corrales de Zamora, se halla una Botica vacante por fallecimiento de D. Félix Rodríguez Pérez Licenciado en Farmacia; y se ha cerrado el dia 3 de Octubre de 1858, por orden del Sr. Gobernador.

El Farmacéutico que quisiese comprarla, al presente ó en los plazos que mejor le convenga, ó fiada por el término de doce años, dándome fianzas suficientes, puede escribir á Manuel Díez Bragado, vecino de dicho pueblo y dueño de la referida Botica, la que se halla con todos los medicamentos necesarios para el despacho.

Tambien se dá local suficiente para la oficina y su asistencia.

Suplico á los Sres. Alcaldes de las poblaciones en que haya oficinas de Farmacia, se dignen comunicar este á los Sres. Farmacéuticos, favor que espera de V.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.